



## RECURSO DE REVISIÓN

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

**SUJETO OBLIGADO:** JEFATURA DE  
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0636/2019

### CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 0636/2019	
Comisionado Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 24 de abril de 2019	Sentido: Revoca
Materia: Acceso a información pública	Sujeto obligado: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0100000024819
Solicitud	1.- Lineamientos y requisitos que, de acuerdo con la Ley, debe acreditar quien ostente la plaza de la Dirección General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México. 2.- Documentos que comprueben la experiencia que el director o directora de dicho Fondo en el rubro de turismo, de acuerdo con la ley. 3.- Documentos que comprueben el nivel académico con cédula profesional y título de licenciatura y maestría del director o directora de dicho Fondo.	
Respuesta	En su respuesta, el sujeto obligado señaló que era incompetente para atender la solicitud de información de la persona recurrente y que el sujeto obligado competente para responder a la solicitud es la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México. Lo anterior de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como la Ley de Turismo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.	
Recurso	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la incompetencia declarada por el sujeto obligado. De igual forma, indicó como agravio que el sujeto obligado es opaco en su respuesta, pues lo remite a la Secretaría de Turismo y que esta última dependencia a su vez responde que el Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México no depende de dicha Secretaría.	
Atención del sujeto obligado después de la presentación del recurso.	En su escrito de alegatos, el sujeto obligado reiteró los términos de la respuesta que dio a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión argumentando lo siguiente:	



	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El sujeto obligado se declaró “notoriamente incompetente” para atender la solicitud del particular.</li> <li>• El sujeto obligado orientó a la persona recurrente a presentar su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México.</li> <li>• El sujeto obligado indicó que corresponde a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México conducir la política turística y, particularmente, la promoción de la imagen de la Ciudad de México.</li> </ul>
Fondo de la cuestión (litis)	Procedencia de la incompetencia declarada por el sujeto obligado.
Resumen de la resolución:	<p>Revocar la respuesta.</p> <p>-El sujeto obligado es competente para contar con la información solicitada, pues, de acuerdo con lo señalado en la Ley de Turismo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) corresponde al Jefe de Gobierno designar al titular del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México y, debido a que la solicitud de la persona recurrente se refiere a dicha designación este Instituto concluye que no es procedente la incompetencia invocada por el sujeto obligado.</p> <p>-Se le instruye para que entregue los documentos que solicita la persona recurrente. Al menos deberá entregar los documentos que sirvieron de insumo para la elaboración del perfil curricular de la actual titular del Fondo y que publicó la Jefa de Gobierno en su cuenta de Twitter el 12 de diciembre de 2018.</p>

Ciudad de México, a 24 de abril de 2019.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.0636/2019**, interpuesto por la persona recurrente del presente expediente , en contra de la JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	8
TERCERO. PROCEDENCIA	10
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	11
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Análisis de incompetencia.	12
SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Atención a la solicitud.	17
SÉPTIMO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	21
OCTAVO. RESPONSABILIDADES	22
RESOLUTIVOS	22

## ANTECEDENTES

I. El 31 de enero de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante presentó su requerimiento de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0100000024819, a través de la cual requirió, **en medio electrónico gratuito a través de la Plataforma Nacional de Transparencia** a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México lo siguiente:

*“Presentar por escrito cuáles son los lineamientos y requisitos de acuerdo a la ley que debe acreditar quien ostente la plaza de la Dirección General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.*

*Qué el director o directora presente por escrito y con comprobante la experiencia que acredite como establece la ley el rubro de turismo.*

*Que el director o directora acredite por escrito su nivel académico con cédula profesional y*



*título de licenciatura y maestría.”*

II. El 15 de febrero de 2019, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en adelante sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud con número de folio 0100000024819, mediante oficio JGCDMX/SP/DTAIP/507/2019, la cual dice a la letra en su parte sustantiva lo siguiente:

*“[...] En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en la Oficina de Información Pública de la Jefatura de Gobierno, registrada en el sistema INFOMEX DF con el 0100000024819 [...]*

*Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 16, 18, 20 y 42 fracciones V, VI, X, XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 49 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; así como en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México no es la dependencia competente para atender la presente solicitud, toda vez que no genera, detenta, ni administra la información requerida.*

*En este sentido, para su correcta y oportuna atención, la presente solicitud de información ha sido canalizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, con los siguientes datos de contacto:*

*UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE TURISMO  
LAURA GUADALUPE SAN JUAN CORDERO  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
[...]*

III. El 21 de febrero de 2019, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expresó a la letra lo siguiente:



*“Son opacas ambas porque se deslindan de presentar información, por un lado, la Jefatura de Gobierno me remite a la Secretaría de Turismo y esta responde que el Fondo Mixto de Promoción Turística no depende de esa secretaría, cuando en la Ley Orgánica señala que el Secretario de Turismo es el encargado de poner al titular del Fondo Mixto de promoción Turística de la Ciudad de México y no se obtiene respuesta por parte de estas dos dependencias. Y por otro lado el Fondo Mixto es opaco en sus respuestas”. (sic).*

Adjunto a su recurso de revisión, la persona recurrente envió copia del oficio JGCDMX/SP/DTAIP/507/2019 transcrito dentro del numeral II de estos antecedentes.

IV. El 26 de febrero de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento con fundamento en los artículos, 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales Octavo, Noveno y Décimo transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo dio trámite a las constancias del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente sobre las que recayó el número de expediente **0636/2019**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El 19 de marzo de 2019, el sujeto obligado remitió a este Instituto el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/967/2019 como escrito de manifestación de alegatos, el cual señala a la letra en su parte sustantiva lo siguiente:

“[...]”



### Declaraciones

[...] se expone lo siguiente:

-Reiterando lo asentado mediante oficio JGCDMX/SP/DTAIP/507/2019, este Sujeto Obligado se declara NOTORIAMENTE INCOMPETENTE para atender el requerimiento de información contenido en la solicitud con folio 0100000024819, considerando las atribuciones conferidas a las Unidades Administrativas que conforman este Sujeto Obligado, observables en los artículos 42, 43 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

-En función de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia señaló y remitió la solicitud de mérito, a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, autoridad competente para atender lo requerido de acuerdo con lo establecido en el artículo 42, párrafo primero y segundo y fracciones V, VI, X y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México [...]

Disposiciones de las que se desprende la competencia de la Secretaría de Turismo en la conducción de la política turística y, particularmente, en la promoción de la imagen de la Ciudad de México a través de la comercialización y/o explotación de uno o el conjunto de signos distintivos que contengan la marca Ciudad de México.

Por lo anterior y, en evidencia de no incurrir en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición e Cuentas de la Ciudad de México, y de entre las cuales, cabe mencionar, no se encuentra la causal de “opacidad” de las respuestas proporcionadas con motivo de las solicitudes de acceso a la información pública, solicito me tenga por presentado, confirme la respuesta emitida por este Sujeto Obligado mediante el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/507/2019, a efecto de desechar el recurso de revisión en función de lo previsto en el artículo 248 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [...]

**VI.** El 22 de marzo de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto emitió acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al sujeto obligado formulando alegatos y expresando manifestaciones, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia se reservó el cierre de instrucción.



**VII.** El 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina.

**VIII.** El 9 de abril de 2019, debido al estado procesal del presente expediente, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 239 de la Ley, decretó ampliar por un plazo de diez días hábiles el plazo para emitir resolución del mismo.

A su vez, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley y

## **C O N S I D E R A N D O**



**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Descripción de hechos.** En su solicitud de información, la persona recurrente pidió lo siguiente:

*“Presentar por escrito cuáles son los lineamientos y requisitos de acuerdo a la ley que debe acreditar quien ostente la plaza de la Dirección General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.*

*Qué el director o directora presente por escrito y con comprobante la experiencia que acredite como establece la ley el rubro de turismo.*

*Que el director o directora acredite por escrito su nivel académico con cédula profesional y título de licenciatura y maestría.”*

Del análisis de dicha solicitud, este Instituto advierte que la persona recurrente solicitó los siguientes contenidos de información:

1. Lineamientos y requisitos que, de acuerdo con la Ley, debe acreditar quien ostente la plaza de la Dirección General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.





2. Documentos que comprueben la experiencia que el director o directora de dicho Fondo en el rubro de turismo, de acuerdo con la ley.
3. Documentos que comprueben el nivel académico con cédula profesional y título de licenciatura y maestría del director o directora de dicho Fondo.

En su respuesta, el sujeto obligado señaló que era incompetente para atender la solicitud de información de la persona recurrente y que el sujeto obligado competente para responder a la solicitud es la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México. Lo anterior de acuerdo con los artículos 16, 18, 20 y 42 fracciones V,VI, X, XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con el artículo 49 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la incompetencia declarada por el sujeto obligado. De igual forma, indicó como agravio que el sujeto obligado es opaco en su respuesta, pues lo remite a la Secretaría de Turismo y que esta última dependencia a su vez responde que el Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México no depende de dicha Secretaría.

En su escrito de alegatos, el sujeto obligado reiteró los términos de la respuesta que dio a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

- El sujeto obligado se declaró “notoriamente incompetente” para atender la solicitud del particular, de acuerdo con las atribuciones establecidas en los



artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- En función de lo anterior, el sujeto obligado orientó a la persona recurrente a presentar su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia remitió la solicitud materia del presente recurso a dicho sujeto obligado.
- El sujeto obligado indicó que corresponde a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México conducir la política turística y, particularmente, la promoción de la imagen de la Ciudad de México, a través de la comercialización y/o explotación de uno o el conjunto de los signos distintivos que contengan la marca Ciudad de México. Lo anterior con fundamento en el artículo 42, párrafo primero y segundo y fracciones V, VI, X y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Una vez descritos los hechos que obran en el expediente, en los siguientes considerandos se establecerá la procedencia del presente recurso de revisión y se analizará si subsiste el agravio referido por la parte hoy recurrente.

**TERCERO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.



**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 15 de febrero e interpuso el presente medio de impugnación el 21 de febrero, esto es al cuarto día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>1</sup>.

En este sentido, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

**CUARTO. Planteamiento de la controversia.** Como se señaló en el segundo considerando de esta resolución, este Instituto advierte que la persona recurrente solicitó los siguientes contenidos de información:

1. Lineamientos y requisitos que, de acuerdo con la Ley, debe acreditar quien ostente la plaza de la Dirección General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.
2. Documentos que comprueben la experiencia que el director o directora de dicho Fondo en el rubro de turismo, de acuerdo con la ley.

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



3. Documentos que comprueben el nivel académico con cédula profesional y título de licenciatura y maestría del director o directora de dicho Fondo.

Tanto en su respuesta, como en su escrito de alegatos, el sujeto obligado señaló que era incompetente para atender la solicitud de información de la persona recurrente y que el sujeto obligado competente para hacerlo era la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la incompetencia declarada por el sujeto obligado.

Planteada así la controversia, el presente recurso analizará si el sujeto obligado es competente para atender la solicitud de información de la persona recurrente.

**QUINTO. Estudio de fondo.** La persona recurrente solicitó a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México tres contenidos de información vinculados con el Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México y, en específico, con ciertos requisitos que debe ostentar el titular de dicho Fondo.

El sujeto obligado se declaró incompetente para atender la solicitud de la persona recurrente, argumentando que las facultades para conducir la política turística y, particularmente, la promoción de la imagen de la Ciudad de México a través de la comercialización y/o explotación de uno o el conjunto de los signos distintivos que contengan la marca Ciudad de México corresponde a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México.



Con relación a la supuesta incompetencia señalada por el sujeto obligado, el artículo 200 de la Ley de Transparencia establece que:

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Por su parte, el artículo 208 de la Ley de Transparencia señala que:

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Es decir, los sujetos obligados deberán dar acceso a los documentos con los que cuenten en sus archivos que se relacionen con sus facultades, competencias o funciones y que, en caso de que esa competencia se comparta con otro sujeto obligado, se deberá atender la parte que corresponde.

Con relación a la política turística, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece lo siguiente:



**Artículo 9.** Quien sea titular de la Jefatura de Gobierno tiene las atribuciones siguientes [...]

**IV.** Nombrar y remover libremente a su gabinete o, en caso de Gobierno de Coalición, proponer ante el Congreso a las y los integrantes del mismo para su ratificación. En ambos casos, deberá garantizar la paridad de género en su gabinete; [...]

**XXII.** Las demás expresamente conferidas en las leyes y reglamentos aplicables.

**Artículo 42.** A la Secretaría de Turismo, corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de la actividad económica en el sector turismo en el ámbito de la Ciudad de México. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

**I.** Establecer las políticas y programas generales en materia de desarrollo, promoción y fomento turístico;

**II.** Formular, diseñar y ejecutar los programas específicos en materia turística; [...]

**IV.** Promover la adopción de medidas de simplificación, fomento e incentivo de la actividad turística, incluyendo el establecimiento de parques y zonas turísticas;

**V.** Promover y coordinar los programas de promoción de la inversión nacional y extranjera en el sector turístico de la Ciudad de México; [...]

**VII.** Orientar y estimular las medidas de protección al turismo en la Ciudad de México;

**VIII.** Promover y facilitar la afluencia turística a la Ciudad de México desde otros estados de la República y desde el exterior, en coordinación con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal; [...]

**XI.** Proyectar, promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura turística de la ciudad y estimular la participación de los sectores social y privado [...]

De las disposiciones anteriores, se advierte que corresponde a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México conducir las materias relativas al desarrollo y regulación de la actividad económica en el sector turismo, incluyendo la coordinación, diseño y ejecución de políticas y programas vinculados con la promoción de la actividad turística. De igual



forma, esta Secretaría tiene la facultad de promover la inversión nacional y extranjera en el sector turístico de la Ciudad de México; promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura turística; y estimular la participación de los sectores social y privado.

Por su parte, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México corresponde nombrar y remover libremente a su gabinete, así como cumplir con las atribuciones conferidas en otras leyes o reglamentos aplicables.

Con relación al Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, sobre el que versa la solicitud de la persona recurrente, la Ley de Turismo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: [...]

**IX.** Fondo: el Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal

**Artículo 42.** El Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal es un fideicomiso público de la Administración Pública del Distrito Federal que tiene como función primordial implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de Promoción Turística del Distrito Federal.

**Artículo 45.** El Fondo se regirá por la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, su contrato de fideicomiso y sus Reglas de Operación. El anteproyecto de las Reglas de Operación serán propuestas por el Director General al Presidente del Comité Técnico quien, tomando en consideración este anteproyecto, formulará el proyecto para su presentación ante el Comité Técnico, quien las aprobará.

Es decir, el Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) es un fideicomiso público de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuyo funcionamiento se rige por la Ley de Turismo del Distrito Federal, la Ley Orgánica



de la Administración del Distrito Federal (ahora Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México), su Reglamento, el contrato del propio fideicomiso y sus Reglas de Operación.

De acuerdo con la misma Ley de Turismo, el Fondo contará con un Director General que será designado por el Jefe de Gobierno como se muestra a continuación:

**Artículo 4.** La aplicación de la Ley, del Reglamento y de las demás normas jurídicas en materia turística, corresponde al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría, al Fondo y a las delegaciones en los términos de la Ley.

**Artículo 6.** Corresponde al Jefe de Gobierno: [...]

V. Designar, a propuesta del Secretario de Turismo, al Director General del Fondo; [...]

**Artículo 49.** El Fondo contará con un Director General, que será designado por el Jefe de Gobierno a propuesta del titular de la Secretaría.

El Director General deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, originario o vecino del Distrito Federal;
- II. Contar con una experiencia laboral mínima de tres años en puestos de alto nivel decisorio en materia de administración de recursos públicos; y
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso. [...]

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado sí es competente para atender la solicitud de la persona recurrente, pues la misma se refiere a diversos contenidos de información relacionados con la designación del Director General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México y, en específico, sobre ciertos requisitos





que debe cumplir dicho titular. Como se observa de las disposiciones explicadas en párrafos anteriores corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México designar al titular de dicho Fondo.

Al respecto, es importante señalar que el supuesto de “incompetencia” a que se refiere la Ley de Transparencia únicamente es aplicable en aquellos casos donde el sujeto obligado no cuenta con atribuciones, facultades o funciones vinculadas con el tema de la solicitud de información, lo cual no se cumple en este caso.

Por tanto, de lo expresado anteriormente, este Instituto **revoca** la incompetencia señalada por el sujeto obligado en la respuesta que dio a la solicitud materia del presente recurso de revisión pues, de acuerdo con lo señalado en la Ley de Turismo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), corresponde al Jefe de Gobierno designar al titular del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México. Debido a que la solicitud de la persona recurrente se refiere a dicha designación, este Instituto concluye que no es procedente la incompetencia invocada por el sujeto obligado.

**SEXTO. Estudio de fondo.** En su solicitud de información, la persona recurrente pidió lo siguiente con relación al Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México:

1. Lineamientos y requisitos que, de acuerdo con la Ley, debe acreditar quien ostente la plaza de la Dirección General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.
2. Documentos que comprueben la experiencia que el director o directora de dicho Fondo en el rubro de turismo, de acuerdo con la ley.
3. Documentos que comprueben el nivel académico con cédula profesional y título de licenciatura y maestría del director o directora de dicho Fondo.

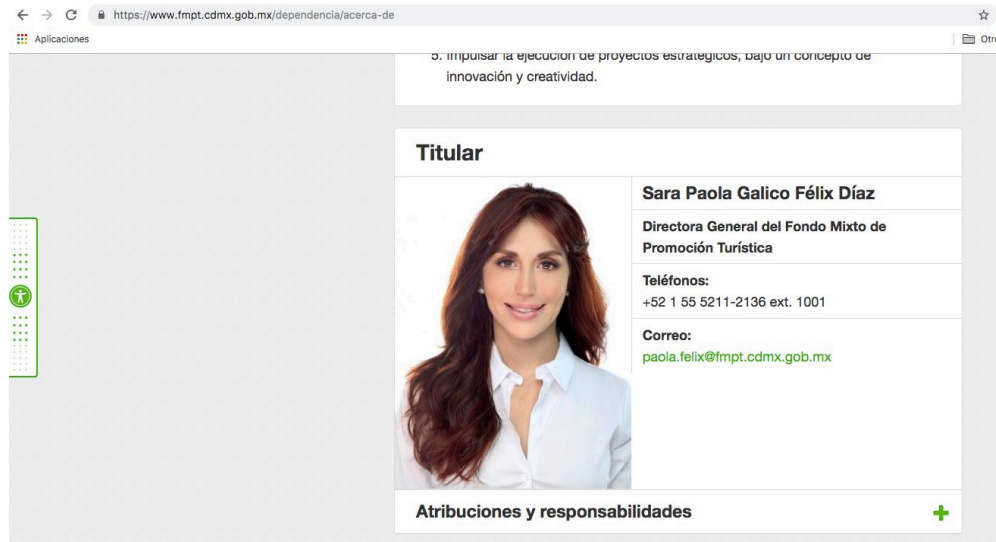


Sobre la designación del Director General de este Fondo, el artículo 49 de la Ley de Turismo del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) establece que dicho titular deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser mexicano por nacimiento, originario o vecino del Distrito Federal,
2. Contar con experiencia laboral mínima de tres años en puestos de alto nivel decisorio en materia de administración de recursos públicos y;
3. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito culposo.

Por tanto, la persona recurrente pidió acceso a diversos documentos que comprueben que se cumplió con estos requisitos, así como la entrega de otros lineamientos y requisitos adicionales que el titular del Fondo deba acreditar.

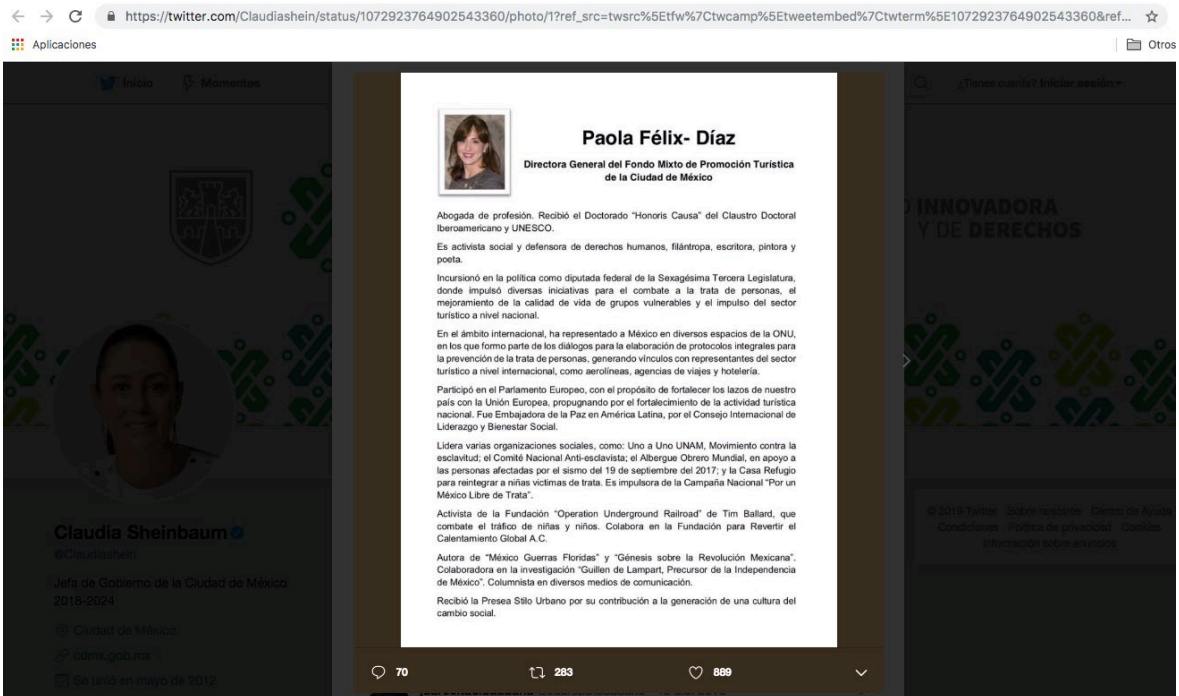
Este Instituto hizo una búsqueda en Internet sobre el Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México y encontró que la actual Directora General de dicho fideicomiso es Sara Paola Galico Félix Díaz, como se muestra en la página de Internet del propio Fondo.



El 12 de diciembre de 2018, la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum, presentó en su cuenta de Twitter a dicha servidora pública como se muestra en la siguiente imagen:



En esta comunicación la Jefa de Gobierno publicó un documento con una semblanza curricular de Sara Paola Galico Félix Díaz, donde se resume su trayectoria profesional y académica.



De lo expresado en este considerando, se concluye que el sujeto obligado no cumplió cabalmente con sus obligaciones en materia de acceso a la información al no entregar al recurrente los documentos con los que cuenta y que se vinculan con el nombramiento de la actual Titular del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, misma que la propia Jefa de Gobierno dio a conocer en su cuenta de Twitter el 12 de diciembre de 2018. Por tanto, este Instituto considera procedente, **revocar** la respuesta que el sujeto obligado dio a la solicitud de información materia del presente recurso. Asimismo, se le instruye para que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y entregue cualquier documento que, en el ejercicio de sus atribuciones haya obtenido generado, con relación a:



1. Los lineamientos y requisitos que la actual Jefa de Gobierno haya observado para la designación de la Directora General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, de acuerdo con la normatividad aplicable.
2. Documentos que comprueben la experiencia de la actual Directora General del Fondo en el rubro de turismo, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley de Turismo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)
3. Documentos que comprueben el nivel académico con cédula profesional y título de licenciatura y maestría de la actual Directora General del Fondo.

En dicha entrega deberá incluirse, al menos, los documentos que sirvieron de insumo para la semblanza curricular que la Jefa de Gobierno publicó en su cuenta de Twitter el 12 de diciembre de 2018.

**SÉPTIMO. Sentido de la resolución.** Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en los siguientes términos:

1. **Se revoca** la incompetencia señalada por el sujeto obligado en la respuesta que dio a la solicitud materia del presente recurso de revisión pues, de acuerdo con la Ley de Turismo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), es competente para contar con información relacionada con el nombramiento de la titular del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.
2. **Se instruye** al sujeto obligado para que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y entregue cualquier documento que, en el ejercicio de sus atribuciones haya obtenido o generado, con relación a dicho nombramiento. En su entrega deberá incluirse, al menos, los documentos que sirvieron de insumo para



elaborar la semblanza curricular que la actual Jefa de Gobierno publicó sobre Sara Paola Galico Félix Díaz el 12 de diciembre de 2018.

**OCTAVO. Responsabilidades.** Este órgano garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en los considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y entregue cualquier documento que, en el ejercicio de sus atribuciones haya obtenido generado, con relación a dicho nombramiento. En dicha entrega deberán incluirse, al menos, los documentos que



sirvieron de insumo para elaborar la semblanza curricular que la actual Jefa de Gobierno publicó sobre Sara Paola Galico Félix Díaz el 12 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos de los artículos 257 y 258, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.





Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 24 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**